



Juzgado Segundo de Familia de Pasto

San Juan de Pasto, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Asunto: Ej. Alim. 52001 31 10 002-2021- 00306-00.
Demandante: Menor G. A. G. CH. representado por su progenitora YESENIA ELIZABETH CHAMORRO TAPIA
Demandado: JORGE ERNESTO GUEVARA TOBAR

La señora YESENIA ELIZABETH CHAMORRO TAPIA, mayor de edad, domiciliada en Pasto e identificada con la cédula de ciudadanía 27.090.834 expedida en Pasto (N), por conducto de apoderado judicial, mediante escrito anterior formuló demanda ejecutiva de alimentos a favor de su menor hijo GABRIEL ANDRÉS GUEVARA CHAMORRO, domiciliado en Pasto en contra del señor JORGE ERNESTO GUEVARA TOBAR, mayor de edad, domiciliado en Pasto (N) e identificado con la cédula de ciudadanía 98.394.446 expedida en Pasto (N) por la suma de \$3.940.583, correspondiente a la suma de \$ 3.903.160 por concepto de capital equivalente al no pago de las cuotas alimentarias más el incremento anual del IPC para el año 2021, más la suma de \$ 37.423,00 por concepto de sus intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal del 0.5% mensual, más por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal del 0.5% mensual sobre el segundo de los valores o suma de dinero enunciada (\$ 3.903.160,00).

CONSIDERACIONES:

1.- La demanda se formula en orden a que se libre mandamiento de pago en favor del niño GABRIEL ANDRÉS GUEVARA CHAMORRO, representado legalmente por su progenitora YESENIA ELIZABETH CHAMORRO TAPIA, para cuyo efecto como título base de recaudo del valor insoluto se anexó a la demanda copia de la Resolución No. 25942343 proferida el 28 de febrero de 2020 por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Nariño Centro Zonal Pasto Uno dentro del proceso radicado bajo el SIM 25942343 H. A. 1081056333 (fol. 11 - 17) de la cual se extrae

que mediante dicho acto administrativo se impuso una cuota alimentaria provisional por el valor de \$365.500 mensuales a cargo del señor JORGE ERNESTO GUEVARA TOBAR y a favor de su descendiente GABRIEL ANDRÉS GUEVARA CHAMORRO que debía cancelar hasta el día 25 de cada mes, consignando la cuota fijada en una cuenta bancaria que la progenitora se comprometió a “informar” antes del primer pago; la cuota alimentaria se incrementará anualmente con el índice de precios al consumidor empezando a incrementar en el 2.021; igualmente se dispuso que “*los gastos adicionales que se generen a futuro como útiles escolares, cursos de música, deportes o recreativos al que se vincule el NNA, medicamentos que no cubra la EPS, uniformes escolares, etc. Serán asumidos por los progenitores en partes iguales, cada uno debe aportar el cincuenta por ciento (50%) de esos valores. Adicionalmente se fijan dos mudas de ropa al año las cuales el progenitor deberá pasar en los meses de junio y diciembre de cada año, para efectos de incumplimiento cada muda de ropa queda tasada por valor de cuatrocientos mil pesos (\$400.000)*” (fol. 11 - 12).

2. - Del escrutinio del decurso procesal y previa revisión y análisis del título báculo de recaudo que lo constituye la Resolución No. 25942343 proferida el 28 de febrero de 2020 por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Nariño Centro Zonal Pasto Uno dentro del proceso radicado bajo el SIM 25942343 H. A. 1081056333 (fol. 11 - 17), acto administrativo mediante el cual se fijó cuota de alimentos a cargo del señor JORGE ERNESTO GUEVARA TOBAR y a favor de su descendiente GABRIEL ANDRÉS GUEVARA CHAMORRO, por la suma de \$365.500 mensuales que debía cancelar hasta el día veinticinco (25) de cada mes a la señora YESENIA ELIZABETH CHAMORRO TAPIA, amén del 50% de los gastos educativos y de salud que no cubra la EPS; esta Judicatura concluye que, se omitió señalar el **día, mes y el año** desde el cual se regulaba el suministro de dicha cuota de alimentos, es decir, **a partir de qué fecha** empezaba a regir la misma, en virtud de las exigencias previstas en el numeral 5 del Artículo 1 de la Ley 640 de 2001, que dispone: “*El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:*

“1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.

“2. Identificación del Conciliador.

“3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.

“4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

“5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas” (resaltado fuera del texto).

Amén de citar la regla tercera del Artículo 111 CIA Código de la Infancia y la Adolescencia la cual estableció que en el acta respectiva se debe indicar:

“1. *el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico;*

2. *el lugar **y la forma de su cumplimiento**; la persona a quien debe hacerse el pago,*

3. *los descuentos salariales,*

4. *Las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria (...).”*

En este sentido se reitera que, se debió precisar desde qué día, mes y año el alimentante JORGE ERNESTO GUEVARA TOBAR cubriría el valor de la cuota alimentaria a favor de su menor hijo GABRIEL ANDRÉS GUEVARA CHAMORRO, exigencia, se reitera, que se encuentra prevista en el numeral 5 del artículo 1° de la Ley 640 de 2001.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*; y con fundamento en lo expuesto, se concluye que la Resolución No. 25942343 proferida el 28 de febrero de 2020 por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Nariño Centro Zonal Pasto Uno dentro del proceso radicado bajo el SIM 25942343 H. A. 1081056333 (fol. 11 - 17), aportada como título base de recaudo del valor insoluto, no cumple los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, de contener una **obligación** con las características de ser **expresa, clara y exigible**, pues, la falta de señalamiento del **día, mes y año** desde el cual empezaba a regir la cuota de alimentos fijada a favor del menor GABRIEL ANDRÉS GUEVARA CHAMORRO, a que alude el mencionado documento, da lugar a concluir que no existe certeza **a partir de cuándo se hizo exigible la obligación**, y por tanto existe deficiencia del título adosado como base del recaudo ejecutivo al carecer de las condiciones aludidas, es decir, de una **obligación clara y exigible**, por ende, no ser un título idóneo que

permita así apalancar el mandamiento de pago solicitado o reclamado en su demanda por el menor GABRIEL ANDRÉS GUEVARA CHAMORRO representado por su progenitora YESENIA ELIZABETH CHAMORRO TAPIA frente a su padre JORGE ERNESTO GUEVARA TOBAR.

Corroborando lo expuesto, es dable traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC 3298 de 14 de marzo de 2019 en frente de los requisitos que debe contener el título ejecutivo:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible (...) y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, **no implícita ni presunta**, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida”.*

Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza¹, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)”.

¹ COUTURE, Eduardo, J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 1958. Pág. 447.

Lo anteriormente razonado es confirmado por Alsina, quien anota:

“De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo”². (Subrayado ex – texto)

La argumentación precedente no contraviene ni desconoce la indiscutible prevalencia de las prerrogativas superlativas del menor GABRIEL ANDRÉS GUEVARA CHAMORRO, sino que propende por el respeto de la legislación aplicable y, concretamente, los requisitos contenidos **el numeral 5 del Artículo 1 de la Ley 640 de 2001 la regla tercera del Artículo 111 CIA Código de la Infancia y la Adolescencia.**

Frente al tema, la Corte Constitucional en sentencia T-252 fechada a 17 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS, manifestó: *“en materia de familia, la Ley 640 de 2001 tiene como finalidad regular y establecer directrices con respecto al tema de la conciliación como respuesta a la congestión de los despachos judiciales.”* En este sentido, el Alto Tribunal señaló que la citada norma reguló *“lo referente a las clases de conciliación, **requisitos del acta**, constancias del acuerdo, conciliadores, partes intervinientes y todo lo referente al desarrollo de la misma.”* (negrita fuera de texto).

La Corte Constitucional señaló que la Ley 640 de 2001 contiene unos requisitos claros que debe contener el acta de conciliación:

“Respecto a los requisitos que debe contener el acta de conciliación, el artículo primero de la Ley 640 de 2001 consagró:

“El acta del acuerdo conciliatorio debe contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.

(...)

*5. **El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.***

(subrayado fuera de texto)

Así en la sentencia STC14794-2019 fechada a 30 de octubre de 2019 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de

² ALSINA, Hugo. Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías. Tomo II. Pág. 590. 2002.

Justicia, con ponencia del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, se indicó:

“El numeral 5, artículo 1 de la Ley 640 de 2001, dispone que el acta de conciliación debe contener “(...) El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas (...)”, texto del cual se infiere que compete a las partes acordar o expresar en el acuerdo conciliatorio la cuantía, el modo y el lugar de cumplimiento de la convención pactada por ellos”

3. - Aunado a lo anterior, ésta Judicatura advierte que estamos en presencia de un título ejecutivo compuesto, el cual debe estar integrado con:

a).- El acta de conciliación de cuota alimentaria con la constancia de ser **PRIMERA COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**, exigencia prevista en el párrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001, sin pasar inadvertido que dicho documento carece de valor probatorio porque no se ajusta a ninguna de las reglas del artículo 246 del citado Estatuto Procesal, el cual a su tenor literal reza: *“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”*.

Al respecto, es menester advertir que la Resolución No. 25942343 proferida el 28 de febrero de 2020 por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Nariño Centro Zonal Pasto Uno dentro del proceso radicado bajo el SIM 25942343 H. A. 1081056333 (fol. 11 - 17) presentada como título base de recaudo no cumple con la exigencia prevista en el párrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001 en antes mencionado, habida consideración de que carece de la constancia de ser **PRIMERA COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**, exigencia prevista en el párrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001, no obstante se anunció su aportación en el libelo demandatorio.

Este requisito normativo fue citado por la Corte Constitucional, en la sentencia T-252 del 17 de mayo de 2016, con Ponencia del Magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS, en los siguientes términos:

*“Respecto a los requisitos que debe contener el acta de conciliación, el artículo primero de la Ley 640 de 2001 consagró:
(...)”*

PARÁGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.” (subrayado fuera de texto).

b). - Los extractos de la misma cuenta de ahorros que se comprometió a aperturar la progenitora señora YESENIA ELIZABETH CHAMORRO TAPIA e informar antes del primer pago para que el señor JORGE ERNESTO GUEVARA TOBAR efectuará la respectiva consignación de la cuota de alimentos a favor de su hijo GABRIEL ANDRÉS GUEVARA CHAMORRO, a efectos de comprobar si efectivamente existe un incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del señor JORGE ERNESTO GUEVARA TOBAR, habida consideración que se estableció como forma de pago de la cuota fijada mediante la Resolución No. 25942343 proferida el 28 de febrero de 2020 por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Nariño Centro Zonal Pasto Uno dentro del proceso radicado bajo el SIM 25942343 H. A. 1081056333 (fol. 11 - 17); mismos que no fueron anexados al expediente.

c). - La liquidación de la deuda de cara al capital insoluto cobrado ejecutivamente, con indicación del monto, mes y año y el valor total de la misma la cual fue adosada al presente paginario.

Con relación a los requisitos del título ejecutivo, se trae a colación al doctrinante HERNANDO DEVIS ECHANDÍA en su obra “COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL”, Tomo III, parte especial, página 598 y siguientes:

*“La obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. (...).*

*“La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.*

*“La obligación **exigible** es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición. (...)”*

A tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”;*

Como en antes se dijo, en tal caso estamos en presencia de un título compuesto respecto del cual el doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, sexta edición, página 317, al tratar el tema del título base de recaudo de valores insolutos puntualizó:

“Pueden existir títulos ejecutivos simples –los que constan en un solo documento, como una letra o un pagaré-, pero nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios que en su conjunto muestran la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 498 del C. de P. C., que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues lo que cuenta es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios surja una obligación clara, expresa y exigible”

“Es más, en algunos casos el título ejecutivo no puede ser simple, unitario físicamente, sino que necesariamente es compuesto, como sucede con las obligaciones sometidas a condición, en las que a más del documento en que constan, debe acompañarse la prueba de que ocurrió la condición...”.

Sean suficientes las razones expuestas para concluir que no hay lugar a librar el mandamiento de pago implorado en la demanda, circunstancia que releva a la Judicatura de indagar si dicho libelo cumple los requisitos de forma previstos en el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso.

4. - De otro lado, la señora YESENIA ELIZABETH CHAMORRO TAPIA, mediante escrito dirigido al Juez de Familia del Circuito de Pasto visto a folio 14 del expediente digital, facultó

al Abogado ALEJANDRO ARTURO SUÁREZ GÓMEZ “*para que en mi nombre y representación interponga DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor JORGE ERNESTO GUEVARA TOBAR*”; empero es menester advertir que en el presente caso, la señora YESENIA ELIZABETH CHAMORRO TAPIA ejerce la representación legal de su menor hijo GABRIEL ANDRÉS GUEVARA CHAMORRO, y la cuota alimentaria cuyo cobro ejecutivo se procura se fijó a favor de éste y a cargo de su progenitor JORGE ERNESTO GUEVARA TOBAR, por lo que no es menos cierto que quien ostenta la calidad de Demandante es aquel, representado legalmente por su madre YESENIA ELIZABETH CHAMORRO TAPIA, respecto de quien no se evidencia de los anexos adjuntos exista en su favor obligación alimentaria alguna que pueda apalancar el mandamiento de pago por el facultado en el poder así otorgado.

Téngase en cuenta que al tenor de lo normado en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, consecuentemente, si la señora YESENIA ELIZABETH CHAMORRO TAPIA pretende adelantar proceso ejecutivo de alimentos a favor de su citado descendiente, en el poder que confiera así lo debe indicar y además debe determinar e identificar claramente el asunto en el poder debiendo ser congruente su ejercicio con aquél.

5. El extremo activo adosó al *sub lite* el poder conferido por la señora YESENIA ELIZABETH CHAMORRO TAPIA al Abogado ALEJANDRO ARTURO SUÁREZ GÓMEZ para formular en su favor demanda ejecutiva de alimentos en frente del señor JORGE ERNESTO GUEVARA TOBAR; empero, según da cuenta Secretaria, en el poder otorgado no se incluyó la dirección electrónica del apoderado judicial, lo cual impidió confrontar si dicha información coincide o no con el correo electrónico registrado e inscrito en el Registro Nacional de Abogados - plataforma SIRNA; incumpliendo, de esta manera, el requisito previsto en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Corolario de lo antes expuesto, no es procedente el reconocimiento de personería adjetiva al mencionado profesional

del derecho, dado que se prescindió indicar el buzón de correo electrónico de aquel en el mandato adosado al presente paginario el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Pasto, por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1.- Sin lugar a reconocer personería adjetiva al Abogado ALEJANDRO ARTURO SUÁREZ GÓMEZ, de conformidad con los argumentos vertidos en la presente providencia.

2.- Abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo de alimentos solicitado en la demanda con antelación descrita a favor del menor GABRIEL ANDRÉS GUEVARA CHAMORRO representado por su progenitora la señora YESENIA ELIZABETH CHAMORRO TAPIA y en contra del señor JORGE ERNESTO GUEVARA TOBAR, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

3.- Ordenar la devolución de los anexos presentados con la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose.

4.- Archívese el proceso en antes citado, previa cancelación de su radicación en el sistema Justicia Siglo XXI y en el libro radicador

Notifíquese y cúmplase.

**GENITH ÁLVAREZ PONCE,
Juez**

Firmado Por:

**Maria Genith Alvarez Ponce
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0bd1a982ecf58f8f122dc6abb677e073b18fb48c260a225cc1
9c925cd963e82**

Documento generado en 29/11/2021 10:50:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>